



REFLEXIONES SOBRE LA FIRMA Y LA RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (1982). A PROPÓSITO DE LA FIRMA POR ESPAÑA

Rosa María RIQUELME CORTADO

SUMARIO: I FIRMA Y RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (1982): 1) Cómputo y; 2) Consecuencias. II LA FIRMA DE LA CONVENCIÓN POR ESPAÑA: 1) Consideraciones acerca del acto; 2) Consideraciones acerca de sus efectos: a) Una obligación de comportamiento; b) La participación como miembro de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. III CONCLUSIÓN.

Como la inmensa mayoría de los Estados invitados a participar en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar —aunque con algunas significativas ausencias que más adelante detallaré—, España también ha pasado a engrosar el 4 de diciembre de 1984 la lista de los signatarios de la Convención de Jamaica de 1982. Este acontecimiento, unido al hecho de que la autorización de nuestro Gobierno para firmar la Convención se ha visto acompañada de una serie de declaraciones «interpretativas», es motivo suficiente para describir y, si cabe, cuestionar, las claves que han rodeado la firma española de este, por obvias razones, importantísimo tratado multilateral, en el contexto general de Estados —y entidades no estatales— que, finalmente, también lo han firmado y, en su caso, ratificado, así como de enunciar sus consecuencias.

I. FIRMA Y RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (1982)

Después de algo más de catorce años de fatigosos e intensos debates, cinco (1969 1973) en la Comisión de Fondos Marinos, preparatoria de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹, y nueve (1973 1982) en la Conferencia misma, pudo

1. Véase el voluminoso *Informe de la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional*, pre-

finalmente abordarse, en la octava semana de su XI período de sesiones², el punto 5º de su programa de trabajo: «Aprobación del proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar», aprobación que, como es sabido, no se produjo mediante consenso³ sino, a instancia

sentada a la Asamblea General en el verano de 1973; *Asamblea General. Documentos Oficiales*, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 21 (A/8021); vigésimo sexto p. s., Suplemento 21 (A/8421); vigésimo p. s., Suplemento 21 (A/8721); vigésimo octavo p. s., Suplemento 21 (A/9021); Vols. I a V.

Para una descripción general de la labor realizada por la Comisión de Fondos Marinos pueden consultarse, entre otros, J. CUENCA ANAYA «Antecedentes y preparación de la Conferencia sobre el Derecho del Mar», en *La actual revisión del Derecho del Mar. Una perspectiva española*. Vol. I. Primera Parte, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1974, pp. 27-67; J. P. LEVY, *La troisième Conférence sur le Droit de la Mer*, *Annuaire Français de Droit International* (en adelante AFDI), 1971, pp. 784-832; A. DE MARFFY, *La genèse du nouveau droit de la mer, le Comité des fonds marins*, París, Pedone, 1980; IDEM, *La déclaration Pardo et les six années de Comité des Fonds Marins*, en la obra dirigida por R. J. DUPUY y D. VIGNES «Traité du Nouveau Droit de la Mer», París, Economica Bruylant, 1985, pp. 123-142; S. ODA, *The Law of the Sea in our Time II: The United Nations Seabed Committee, 1968-1973*, Leyden, Sijthoff, 1977; J. A. PASTOR RIDRUEJO, «Consideraciones sobre la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar», *Anuario de Derecho Internacional* (en adelante ADI), Vol. III, 1976, pp. 281-296, en pp. 284 y ss.; J. R. STEVENSON y B. H. OXMAN, «The preparations for the Law of the Sea Conference», *American Journal of International Law* (en adelante AJIL), Vol. 68, núm. 1, 1974, pp. 1-32.

2. Véase *Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documentos Oficiales*, Vols. I a XVII, Naciones Unidas, Nueva York, 1975 a 1984.

Para una descripción detallada, incluso a veces miniaturista, del trabajo realizado por la Conferencia véanse, por ejpl., R. J. DUPUY, *L'Océan partagé. Analyse d'une négociation (Troisième Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer)*, París, Pedone, 1979, principalmente pp. 41-59; J. CASTAÑEDA, «Negotiations on the Exclusive Economic Zone at the Third United Nations Conference on the Law of the Sea», *Essays in International Law in honour of Judge M. Lachs*, La Haya, Nijhoff, 1984, pp. 605-624; J. P. LEVY, *La Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer. Histoire d'une négociation singulière*, París, Pedone, 1983, pp. 43 y ss.; S. ODA, *The Law of the Sea in our Time I: New Developments, 1966-1975*, Leyden, Sijthoff, 1977, pp. 145 y ss.; B. H. OXMAN, *La troisième Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer. Traité de Nouveau Droit de la Mer, ob. cit. nota 1*, pp. 143-216. Pueden consultarse igualmente los puntuales estudios de los resultados obtenidos en las diferentes sesiones de la Conferencia de, entre otros, J. R. STEVENSON y B. H. OXMAN, en AJIL, Vol. 69, núms. 1 y 4, 1975, pp. 1-30 y 763-797; B. H. OXMAN, en AJIL, Vol. 71, núm. 2, 1977, pp. 247-269; Vol. 72, núm. 1, 1978, pp. 1-41; Vol. 74, núm. 1, 1980, pp. 1-47; vol. 75, núm. 2, 1981, pp. 211-256 y Vol. 76, núm. 1, 1982, pp. 1-23; y los de T. TREVES, en la *Rivista di Diritto Internazionale* (en adelante RDI), 1977, núms. 3-4, pp. 566-578; 1979, núms. 1 y 4, pp. 125-154 y 717-742; 1980, núms. 2-4, pp. 432-463; y 1983, núms. 2-3, pp. 284-422.

3. Repárese, en este sentido, en el desencanto expresamente manifestado por algunas delegaciones cuando en la 182 sesión plenaria de la Conferencia explicaron su voto: Argentina, Canadá, Chile, Francia, Honduras y Japón (afirmativo); Venezuela (negativo); Bulgaria, Países Bajos, Reino Unido, Rep. Fede-



de la delegación de Estados Unidos, por votación, que dió un resultado de 130 votos a favor, 4 en contra y 18 abstenciones⁴, amén de los 17 Estados que, por una u otra causa, no llegaron a

ral de Alemania y la Unión Soviética (abstencionista); *vid. infra* la nota 4. Doc. A/CONF.62/SR.182, de 30 de abril de 1982. Véase también J. P. LEVY, *La Conférence...*, *ob.cit.* nota 2, pp. 135-136.

Estamos pues, como ha subrayado el prof. J. A. PASTOR RIDRUEJO —Curso de Derecho Internacional Público, Madrid, Tecnos, 1986, pp. 297 y 299—, ante una Convención negociada básicamente por consenso pero adoptada por votación. Téngase, con todo, en cuenta las diferencias establecidas en el Propio Reglamento de la Conferencia para la aprobación de los artículos y cuestiones de fondo y la adopción del texto de la Convención en su conjunto (arts. 37 y 39 del Rgl.). El Reglamento se encuentra recogido en el Doc. A/CONF.62/30.

En general, respecto de la utilización del consenso y del *package deal* como métodos de trabajo de la Conferencia véase, por ejpl., B. BUZAN, «Negotiating by consensus: developments in technique at the United Nations Conference on the Law of the Sea», *AJIL*, Vol. 75, núm. 2, 1981, pp. 324-348; H. CAMINOS y M. R. MOLITOR, «Progressive development of international Law and the package deal», *AJIL*, Vol. 79, núm. 4, 1985, pp. 871-890; M. HARDY, «Decision Making at the Law of the Sea Conference», *Revue Belge de Droit International* (en adelante RBDI), 1975-2, pp. 442-474; M. R. JEANNEL, «Les grands compromis de la Conférence», *Perspectives du Droit de la Mer à l'issue de la III Conférence de Nations Unies*, Colloque de Rouen, 2-4 junio 1983, París, Pedone, 1984, pp. 69-82; G. DE LACHARRIERE, «Aspects juridiques de la négociation sur un package deal à la Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer», *Essays in Honour of E. Castrén*, Helsinki, 1979, pp. 30-45; T. TREVES, «Divices to facilitate consensus: The experience of the Law of the Sea Conference», *The Italian Yearbook of International Law* (en adelante IYIL), Vol. II, 1976, pp. 39-60; IDEM, «Une nouvelle technique dans la codification du droit international: le Comité rédaction de la Conférence sur le droit de la mer», *AFDI*, 1981, pp. 65-85; D. VIGNES, «Will the Third Conference on the Law of the Sea Work according to the consensus rule?», *AJIL*, Vol. 69, núm. 1, 1975, pp. 119-129.

4. A favor votaron masivamente el Grupo de los 77, así como también lo hicieron, entre los más representativos del Grupo occidental: Canadá, Finlandia, Suecia, Suiza y cuatro Estados miembros de la CEE: Dinamarca, Francia, Grecia e Irlanda. Téngase, en cuenta, por otra parte, que los votos favorables a la aprobación de la Convención vienen en gran medida a coincidir con los de los Estados signatarios en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982; *vid.*, no obstante, *infra* la nota 9. Votaron en contra las delegaciones representantes de los Estados Unidos, Israel, Turquía y Venezuela; *vid. infra* la nota 15. Mientras que se abstuvieron las de Bélgica, Bulgaria, Checoslovaquia, España, Hungría, Italia, Luxemburgo, Mongolia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Rep. Democrática Alemana, Rep. Federal de Alemania, RSS de Bielorrusia, RSS de Ucrania, Tailandia, la Unión Soviética y Liberia —inicialmente no computada—; Doc. A/CONF.62/SR.182, *doc. cit.* nota 3. Véase también B.H. OXMAN, *La troisième... cit nota 2*, pp. 214-215; D. VIGNES, «Note sur la terminaison des travaux de la III Conférence sur le Droit de la Mer et sur la portée des textes adoptés a Montego Bay le 10 décembre de 1982», *AFDI*, 1982, pp. 794-810, en pp. 798 la nota 5.



emitir sufragio⁵. Fué el 30 de abril de 1982. Apenas seis meses más tarde, el 10 de diciembre, la Convención sobre el Derecho del Mar se abrió a la firma en Montego Bay, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Jamaica, hasta el 9 de diciembre de 1984⁶.

1. Cómputo

En la *ceremonia* del 10 de diciembre de 1982, 117 Estados, Namibia —representada por el Consejo de las Naciones Unidas para el territorio— y las islas Cook (art. 305.1), firmaron la Convención y el Acta Final de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar⁷, instrumento éste que, además, fué suscrito por otras 30 delegaciones, 23 de

5. Bien porque no quisieron participar en la votación, bien por no encontrarse sus delegaciones presentes en esta sesión. Así Albania, Africa del Sur, Antigua y Barbuda, Belice, Comoras, Dominica, Ecuador, Guinea Ecuatorial, Gambia, Kiribati, Maldivas, Naurú, Islas Salomon, La Santa Sede, Tonga, Tuvalu y Vanuatu; *vid. el doc. cit. nota 4*. Advertíase, no obstante, las fluctuaciones que sobre estos datos existen en la propia *Crónica de las N.U.* de junio de 1982, Vol. XIX, núm. 6, entre las pp. 3 y 12. Así como entre las cifras apuntadas por algunos autores como, por ejpl., B. H. OXMANS, *La troisième... cit. nota 2*, pp. 214-215 y las notas 53 y 54; D. VIGNES, *Note sur la... cit. nota 4*, pp. 798, que computan 18 y 19, respectivamente, los Estados que no llegaron a emitir su voto. Y T. T. B. KOH y S. JAYAKUMAR, «The negotiating process of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea», *United Nations Convention on the Law of the Sea, 1982. A commentary*, Center for Oceans Law and Policy, University of Virginia, 1985, pp. 29 y ss., en pp. 134) que contando con los votos sino emitidos el 30 de abril de 1982 suman 17 aún computando a Liberia; *vid. la nota 4*.

6. Y, asimismo, desde el 1º de julio de 1983, en la sede de las N.U. en Nueva York (art. 305.2). Así pues, de las diversas opciones a seguir para firmar el texto del tratado (en el momento mismo de adoptarse el texto o ulteriormente, en una fecha fijada al efecto), se prefirió dejar el tratado abierto a la firma en lugar determinado hasta una fecha tope, el 9 de diciembre de 1984. Sistema de firma *diferida* que es el que, por otra parte, se ha generalizado en los tratados multilaterales abiertos (por ejpl. en el propio Convenio sobre el Derecho de los Tratados, abierto a la firma el 23 de mayo de 1969, art. 81). Véase A. REMIRO BROTONS, *Lecciones de Derecho Internacional Público. Formación de normas y obligaciones internacionales*, Murcia, 1981, pp. 61-62; IDEM, *Derecho Internacional Público. 2. Derecho de los Tratados*, Cap. 3 (en prensa).

7. *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire Général. Etat au 31 décembre 1982*. Nueva York, Naciones Unidas, 1983, pp. 641-642.

Respecto de la posibilidad de participación en la Convención tanto de Estados soberanos como de entidades no estatales véase el art. 3305.1, apds. b) a f); así como, entre otros, S. ROSENNE, «La participation a la Convention des Nations Unies sur le droit de la mer», *Le nouveau Droit International de la Mer*, ob. dirigida por D. BARDONET y M. VIRALLY, París, Pedone, 1983, pp. 287-341; D. VIGNES, «La participation d'entités non étatiques a la Convention des Nations Unies sur le Droit de la mer», *Perspectives... ob.cit. nota 3*, pp. 83-99; y H. CAMINOS, «Les sources du Droit de la Mer», *Traité du nouveau... ob.cit. nota 1*, pp. 27 y ss., en pp. 81-88.



ellas Estados soberanos⁸. Entre los Estados signatarios de la Convención el primer día se contaban, como era lógico prever, la mayoría de los que votaron a favor de su adopción —98 de los 130 votos favorables⁹—, así como doce de los que en aquel momento se abstu-

8. El 10 de diciembre de 1982 se pusieron a la firma dos instrumentos: la Convención de N.U. sobre el Derecho del Mar y el Acta Final de la III Conferencia —registro oficial de los trabajos de ésta y que normalmente suscriben todos los participantes a ella—. Así pues, el Acta Final fue firmada por 149 delegaciones, los 119 signatarios de la Convención (*vid.* la nota 7), más 30 delegaciones que sólo firmaron este instrumento, aunque suficiente ya a los efectos estrictamente autenticatorios. Los 23 Estados que sólo firmaron el Acta Final fueron, tres de los que votaron en contra de la adopción: Estados Unidos, Israel y Venezuela (Turquía, el cuarto Estado que votó en contra de la adopción, ni siquiera quiso firmar el Acta Final). Seis de los que el 30 de abril de 1982 se abstuvieron: Bélgica, España, Italia, Luxemburgo, el Reino Unido y la Rep. Federal de Alemania. Once de los que habían votado a favor: Benin, Botswana, Japón, Jordania, Jamahiriya Arabe Libia, Omán, Perú, Rep. de Corea, Samoa, Suiza y Zaire. Y tres de los que en aquella fecha no llegaron a emitir su sufragio: Ecuador, Guinea Ecuatorial y la Santa Sede. (*Vid.* las notas 4 y 5).

También firmaron el Acta Final dos Gobiernos que tenían la condición de observadores en virtud de la Res. 334 (XXIX) de la Asamblea General de la ONU: Antillas Neerlandesas y el territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico (Estados federados de Micronesia y la Rep. de las Islas Marshall). Así como la CEE (art. 305.1.f) y arts. 1 y 2 del Anexo IX de la Convención). Y los siguientes movimientos de liberación nacional, admitidos a la Conferencia en calidad de observadores con capacidad para firmar el Acta Final de esta pero no la Convención (art. 62 del Rgl.; —*vid. supra* la nota 3— y la Res. IV aneja al Acta Final de la Conferencia): African National Congress of South Africa; Pan Africanist Congress; Organización de Liberación de Palestina; South West Africa People's Organization. Véase, por todos, *Traité multilatéraux déposés auprès du Secrétaire Général. Etat au 31 décembre 1984*. Nueva York, Naciones Unidas, 1985, pp. 702-703.

Por otra parte, entre los ausentes en la sesión de Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, no firmando por tanto ninguno de los instrumentos puestos a la firma este día, se contaban los siguientes Estados: Afghanistan, Albania, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argentina, Bolivia, Comoras, Dominica, Guatemala, Guinea, Kampuchea Democrática, Kiribati, Líbano, Liechtenstein, Malí, Nicaragua, Rep. Centroafricana, Rep. Arabe Siria, San Marino, Sao Tomé y Príncipe, Africa del Sur, Swazilandia y Tonga. Otros tres Estados que al parecer si presentaron credenciales para participar en el período de sesiones de diciembre de 1982 no llegaron a firmar el Acta Final: El Salvador, Madagascar y Qatar: Véase la *Crónica de la ONU* de febrero de 1983, Vol. XX, núm. 2, p. 4; y de marzo de 1983, Vol. XX núm. 3, p. 4.

9. Así: Angola, Argelia, Australia, Austria, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Bhutan, Birmania, Brasil, Burkina Faso (ex Alto Volta), Burundi, Cavo Verde, Camerún (ex Rep. Unida del Camerún), Canada, Colombia, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Chad, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Djibouti, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Etiopia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Granada, Grecia, Guinea Bissau, Guyana, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irak, Irán, Irlanda, Islandia, Jamaica, Kenya, Kuwait, Lesotho, Malasia, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Mozambi-

vieron, casi todos pertenecientes al grupo socialista¹⁰, y siete de los Estados que no estuvieron presentes en la sesión de abril¹¹. Posteriormente, durante los dos años en que el *texto* de la Convención ha permanecido abierto a la firma, 38 Estados más se han sumado a la lista de sus signatarios. Trece lo hicieron en 1983¹², y venticinco más¹³; año el que también firmaron dos entidades no estatales; las Islas Niue y la Comunidad Económica Europea¹⁴. Así pues, en la actualidad y desde el último día previsto para el cierre del texto de la Convención a la firma, suman 159 los signatarios de la Convención sobre el Derecho del Mar.

Las cifras son expresivas. El apoyo prestado a la Convención, tanto en el momento de su adopción como al tiempo de su firma, ha sido en números totales muy elevado, de forma que quienes se han

que, Nepal, Niger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Portugal, Rep. Democrática Popular de Lao, Rep. Democrática Popular de Corea, Rep. Dominicana, Rep. Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Suecia, Suriname, Trinidad y Tobago, Túnez, Uganda, Uruguay, Viet Nam, Yemen Democrático, Yugoslavia, Zambia y Zimbabue. Véase *Traités multilateraux...*, cit. nota 7, pp. 641-642.

No firmaron, en cambio, el texto de la Convención 32 Estados que si votaron a favor de su proyecto el 30 de abril de 1982: Afghanistan, Arabia Saudita, Argentina, Benin, Bolivia, Botswana, El Salvador, Guatemala, Guinea, Jamahiriya Árabe Libia, Japón, Jordania, Kampuchea Democrática, Liechtenstein, Líbano, Madagascar, Malí, Malawi, Nicaragua, Omán, Perú, Qatar, Rep. Árabe Siria, Rep. Centroafricana, Rep. de Corea, Samoa, San Marino, Suiza, Santo Tomé y Príncipe, Swazilandia y Zaire. Véase, con todo, la nota 8. Respecto de la firma del Convenio por alguno de estos Estados, *vid. infra* las notas 12 y 13.

10. Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Liberia, Mongolia, Países Bajos, Polonia, Rep. Democrática Alemana, RSS de Bielorrusia, RSS de Ucrania, Tailandia y la Unión Soviética; véase *Traités multilateraux...* cit. nota 7, pp. 641-642.

11. Belice, Gambia, Islas Salomon, Maldivas, Naurú, Tuvalu y Vanuatu; véase *Traités multilateraux...* cit. nota 7, pp. 641-642. *Vid.* también la nota 5. Lo mismo que para determinar qué Estados no llegaron a firmar la Convención el 10 de diciembre de 1982, véanse las notas 8 y 9.

12. Así: Afghanistan, Antigua y Barbuda, Benin, Camboya, Dominica, Guatemala, Japón, Madagascar, Malí, Omán, Rep. de Corea, Santo Tomé y Príncipe, y Zaire; *Traités multilateraux...* cit. nota 8, pp. 691-692.

13. Así: África del Sur, Arabia Saudita, Argentina, Bélgica, Bolivia, Botswana, Brunei Darussalam, Rep. Centroafricana, Comoras, El Salvador, España, Guinea, Guinea Ecuatorial, Italia, Líbano, Jamahiriya Árabe Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malawi, Nicaragua, Qatar, San Cristóbal y Nevis, Samoa, Suiza y Swazilandia; *Traités multilateraux...* cit. nota 8, pp. 691-692.

14. Cf. art. 305.1, apdos. c) y f) de la Convención de Jamaica de 1982; véase *Traités multilateraux...* cit. nota 8, pp. 691-692. Véase también la referencia bibliográfica recogida en la nota 7 respecto a la posibilidad de firmar la Convención por parte de entidades no estatales.



mantenido hasta el final reacios a firmarla forman un reducido grupo de Estados: los cuatro que votaron en contra de la adopción del texto (Estados Unidos, Israel, Turquía y Venezuela); dos de los que en aquella fecha se abstuvieron (Reino Unido y la Rep. Federal de Alemania); cinco de los que no participaron o estuvieron ausentes en la votación (Albania, Ecuador, Kiribati, La Santa Sede y Tonga); y, por último, lo que es algo sorprendente, cuatro Estados que votaron a favor (Jordania, Perú, San Marino y la Rep. Arabe Siria¹⁵).

Ahora bien, si el balance que cabría extraer del número de firmas recibidas por la Convención es, al margen de la *calidad* de alguna de las ausencias, positivo, no cabe, hoy por hoy, llegar a la misma conclusión en lo tocante al *número* de manifestantes del consentimiento en obligarse por ella que las han seguido. Alentados, quizás, por la avalancha de las primeras firmas, hubo quienes creyeron, como el propio presidente de la Conferencia —T.T.B. KOH— en su discurso

15. Las razones por las que estos Estados se han mantenido al margen de la firma de la Convención ya fueron expuestas por algunas de sus delegaciones, tanto el día de la adopción del texto como durante los cuatro días que precedieron a la apertura a la firma del Convenio en Montego Bay para la formulación de declaraciones. De suerte que los Estados Unidos recalcaron una vez más su insatisfacción con la institución prevista para la explotación minera de los fondos marinos (Parte XI y Anexos correspondientes). Las mismas disposiciones que sin duda perjudicaban los intereses del Reino Unido y la Rep. Federal de Alemania, si bien, las delegaciones de estos países simplemente señalaron su disconformidad con la Convención en su conjunto que, como manifestó el representante del Reino Unido, necesitaba profundas mejoras, no descartando que más adelante se llevara a cabo la revisión de algunas de sus partes; (*vid. infra* el apdo. B) de este mismo epgrf.). Venezuela y Turquía se mostraron especialmente descontentas con las disposiciones relativas a la delimitación de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva entre Estados situados frente a frente o con costas adyacentes; a lo que Turquía —que ni siquiera quiso firmar el Acta Final de la Conferencia sobre el Derecho del Mar; *vid.* la nota 8— añadía su oposición al régimen establecido a la navegación para los estrechos internacionales y la imposibilidad de formular reservas a las disposiciones de la Convención (arts. 309 y 310). Por su parte, Israel se ha mantenido alejada de la Convención por la posibilidad dada a la OLP para firmar el Acta Final —*vid.* la nota 8— así como la declaración formulada por el Gobierno de Israel al firmar él mismo el Acta Final de la Conferencia, *Traités multilateraux...* *cit.* nota 8, pp. 703. Ecuador reiteró, entre otras cosas, su reivindicación de un mar territorial de 200 millas. Perú pareció contrario a las disposiciones sobre mar territorial y ZEE en cuanto a la relación de estas zonas marinas con los derechos establecidos en la Convención respecto al espacio aéreo situado sobre ellas. En fin, La Santa Sede simplemente se reservó el derecho a estudiar el texto de la Convención con miras a firmarla y ratificarla, lo que evidentemente ha decidido no hacer. Véase el Doc. A/CONF.62/SR.182, *cit.* en la nota 3; así como al *Cronica de la ONU* de junio de 1982, Vol. XIX, núm. 6, pp. 17-19; y febrero de 1983, Vol. XX, núm. 2, pp. 4-10.

Los no signatarios podrán manifestar su consentimiento en obligarse por ella mediante la adhesión (art. 307) en cualquier momento, sin importar que la Convención no hubiera entrado en vigor.



de clausura en diciembre de 1982¹⁶, que dos años serían bastantes para conseguir el depósito de los sesenta instrumentos de ratificación o adhesión requeridos para la entrada en vigor de la Convención (art. 308.1)¹⁷, con lo que se haría coincidir felizmente el acontecimiento de su entrada en vigor, presumiblemente para 1985, con la fecha prevista para el cierre del texto del Tratado a la firma.

Evidentemente se equivocaron. Como las firmas estampadas en el Convenio no vinculan jurídicamente a ningún Gobierno a manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por él en un plazo prefijado, ni tan siquiera les fuerza a prestarlo algún día, aquel plazo se ha cumplido sobradamente, pero no los pronósticos y esperanzas que lo acompañaban. En efecto, al 31 de diciembre de 1985 sólo veinticinco signatarios, entre Estados —casi todos pertenecientes al grupo de los 77— y otras entidades, habían depositado en manos del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación de la Convención (art. 306). Tan sólo un Estado la ratificó en 1982¹⁸; otros siete Estados y Namibia lo hicieron en 1983¹⁹; cinco en 1984²⁰; y once más en 1985²¹.

2. Consecuencias:

Como acabamos de ver, el cómputo que arrojan las prestaciones del consentimiento en vincularse por la Convención de Jamaica, que a pesar del aumento de ritmo experimentado en 1985 no alcanzan aún ni la mitad de las exigidas para su entrada en vigor, induce a revisar a la baja los pronósticos demasiado optimistas hechos a este respecto en el pasado. Habrá que esperar aún un tiempo para verlo cumplido, aunque podemos ya consolarnos con el impulso que el proceso de elaboración de la Convención ha supuesto para la consagración, cristalización y generación de nuevas normas de Derecho

16. En la 193 sesión plenaria de la Conferencia, 10 de diciembre de 1982; Doc. A/CONF.62/SR.193.

17. Según establece expresamente el art. 308.1 de la Convención de Jamaica: «La presente Convención entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que haya sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o adhesión».

18. Fiji, el 10 de diciembre de 1982; véase *Traités multilatéraux...* cit. nota 7, p. 641.

19. Estos siete Estados —todos signatarios de la Convención desde el primer día—, son: Bahamas, Belice, Egipto, Ghana, Jamaica, México y Zambia; Véase *Traités multilatéraux...* cit. nota 8, pp. 691-692.

20. Así: Costa de Marfil, Cuba, Filipinas, Gambia y Senegal (igualmente signatarios de su texto el 10 de diciembre de 1982); véase *Traités multilatéraux...* cit. nota 8, pp. 691-692.

21. De los Estados que han ratificado la Convención en 1985, nueve habían firmado su texto en 1982: Bahrein, Camerún, Irak, Islandia, Rep. Unida de Tanzania, Santa Lucía, Sudán, Togo y Tunez. Malí y Guinea, que firmaron en 1983 y 1984 respectivamente, también la ratificaron en 1985; véase *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire Général. Etat au 31 décembre 1985*. Nueva York, Naciones Unidas, 1986, pp. 715-716.



internacional consuetudinario ya oponible o en camino de llegar a serlo en el futuro a todos los Estados al margen de la expresión formal de su consentimiento en obligarse²². Así, se ha afirmado que ya tienen o están en trance de adquirir este carácter consuetudinario, los conceptos de *zona económica exclusiva* y *plataforma continental* hasta el límite de las 200 millas²³, y de que más allá de las zonas sometidas

22. Cf. los arts. 38 y 43 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969). Si bien, R. J. DUPUY, «Politiques nationales et système juridique issu de la 3^o Conférence», *Perspectives...*, cit. nota 3, pp. 249-275), en pp. 265 y nota 10) advierte como el primero de estos preceptos se refiere a la coincidencia de una regla convencional con otra consuetudinaria y no a la creación de la segunda por la primera. Vid. también el art. 317.3 del Convenio de Jamaica (1982), pues aunque dicho precepto se ocupa especialmente de su denuncia, en el aptd. señalado se indica como dicha denuncia «no afectará en nada al deber del Estado Parte de cumplir toda obligación enunciada en la presente Convención independientemente de la Convención»; vid. H. CAMINOS, *Les sources...*, cit. nota 7, p. 30.

Entre los numerosos trabajos que recientemente han sido consagrados al análisis de las relaciones entre el Derecho del Mar y el Derecho internacional consuetudinario, véanse L. CAFLISCH, «La Convention des Nations Unies sur le droit de la mer adoptée le 30 avril 1982», *Annuaire Suisse de Droit International (ASDI)*, 1983, pp. 39-104; R. GOY, «Les sources du Droit et la Convention, droit conventionnel et droit coutumier», *Perspectives...*, cit. nota 3, pp. 3-56, en pp. 33 y ss.; E. JIMÉNEZ DE ARECHAGA, *Customary Law and the Conference on the Law of the Sea, Essays in honour M. Lachs*, cit. nota 2, pp. 575-585; G. DE LACHARRIERE, *Droit conventionnel et droit coutumier*, «Propos sur le nouveau droit de la mer», Coloquio organizado por L'Académie Diplomatique Internationale, 16-17 junio 1983, París, Pedone, 1985, pp. 60-70; L. T. LEE, «The Law of the Sea Convention and third States», *AJIL*, Vol. 77, núm. 3, 1983, pp. 553-566; T. TREVES, *Problemas generales del Derecho internacional a la luz de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz, 1984, Vitoria, Universidad del País Vasco, 1985, pp. 21-62, en pp. 34 y ss.; D. VIGNES, «L'océan shismatique sur la codification du droit de la mer», *Essays in honour M. Lachs*, cit. nota 2, pp. 34-45; B. VUKAS, «The impact of the Third United Nations Conference on the law of the sea on customary law» en ROZAKIS y STEPHANOU, *The new Law of the Sea*, Atenas-Amsterdam, 1983, p. 33-54.

23. Véanse, en este sentido, las recientes afirmaciones del TIJ, que en relación con el concepto de ZEE declaró que «puede ser considerado como una parte del Derecho internacional moderno» (Asunto sobre la delimitación de la plataforma continental entre Tunes y Libia, CIJ, *Recueil* 1982, pp. 18 y ss.); o refiriéndose tanto a la ZEE como a la plataforma continental ha estimado que ciertas disposiciones de la Convención de Jamaica de 1982 reguladoras de estas instituciones «pueden ser consideradas como conformes actualmente con el Derecho Internacional General en la materia» (Asunto de la delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine, CIJ, *Recueil* 1984, pp. 294).

Por otra parte, el reconocimiento del carácter consuetudinario de estas instituciones evidentemente va referido a las grandes líneas que las configuran, pero no a otros aspectos en los que las disposiciones de la Convención descienden a los detalles de su concreta regulación. Así, por ejpl. si en relación con la ZEE es

a la jurisdicción nacional existe un área de suelo y subsuelo marino que es *patrimonio común de la humanidad*²⁴. Categorías nuevas a las

posible afirmar el carácter de costumbre del principio según el cual el Estado ribereño tiene derechos exclusivos sobre las actividades económicas relacionadas con los recursos de la zona, no cabe, en cambio, la misma opinión en relación a la estructuración de los derechos de pesca reconocidos en la zona a terceros Estados; *vid.*, en este sentido, L. CAFLISCH, *La Convention.... cit. nota 22*, pp. 81-82; T. TREVES, *Problemas generales.... cit. nota 22*, pp. 40-41. Más problemas, sin embargo, plantea la afirmación o no del carácter consuetudinario de los límites máximos establecidos en la Convención para la plataforma continental «residual» (art. 76, 4 y 5), pues si comparto la opinión de C. GUTIÉRREZ ESPADA, «Reflexiones sobre el aprovechamiento de los recursos del suelo y subsuelo del mar: De la plataforma continental a la zona de los fondos marinos», *Anuario de Derecho Marítimo (ADM)*, Vol. IV, 1986, pp. 157 y ss., en pp. 175-177), en el sentido de que tales límites no son normas consuetudinarias, ya son varias las voces que apuntan la posibilidad de que adquieran este carácter debido, sobre todo, a la simplicidad con que tales límites máximos han sido descritos en la Convención; así T. TREVES, *La Convenzione delle Nazioni Unite sul Diritto del mare del 10 dicembre 1982*, Milán, Giuffrè, 1983, pp. 29-30; IDEM, *Problemas.... cit. supra*, p. 42. O incluso yendo más lejos, piensan que la consideración de costumbre de las normas sobre el límite exterior de la plataforma continental residual sería conveniente para evitar que los ribereños se extendieran más allá de los topes previstos en la propia Convención; L. CAFLISCH, *La Convention.... cit. supra*, pp. 89-90.

24. Dicha afirmación podría, en efecto, venir avalada por las manifestaciones que durante el transcurso de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar hicieron los países en desarrollo, al considerar que el principio que declara la zona de los fondos marinos como patrimonio común de la humanidad (contenida en la Res.2.749 (XXV) de 17 de diciembre de 1970 de la Asamblea General de las N.U.) es ya una norma consuetudinaria y hasta de *ius cogens* internacional. Así lo afirmaron reiteradamente los países pertenecientes al Grupo de los 77 a través de varias cartas remitidas por el presidente de este Grupo al de la Conferencia (Carta, de fecha 24 abril 1979, Doc.A/CONF.62/77; Carta de 23 agosto 1979, Doc. A/CONF.62/89; Carta de 29 agosto 1980, Doc.A/CONF.62/106, en *Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documentos Oficiales*. Vols. XI, pp. 87-89; XII, pp. 79-80; XIV, pp. 128-131. Véase también, M. BENNOUNA, «Les droits d'exploitation des ressources minérales des océans», *Le nouveau Droit international de la mer*, ob. dirigida por D. BARDONET y M. VIRALLY, París, Pedone, 1983, pp. 117 y ss., en pp. 128-129; E. JIMÉNEZ DE ARECHAGA, *Customary.... cit. nota 22*, pp. 582-583; J. JUSTE RUIZ y M. CASTILLO DAUDI, «La explotación de la zona de fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional (El patrimonio común de la humanidad frente a las legislaciones nacionales)», *ADI*, Vol. IV, 1983-1984, pp. 65, y ss., en p. 71; A. CH. KISS, «La notion de patrimoine commun de l'humanité», *R. des C.*, t. 175, 1982-II, pp. 99 y ss., en pp. 234-235; F. ORREGO VICUÑA, «Les législations nationales pour l'exploitation des fonds marins et leur compatibilité avec le Droit international», *AFDI*, 1978, pp. 810 y ss., en pp. 815-816 y la nota 40 donde cita determinados países partidarios de que la noción de los fondos marinos representan un nuevo principio de *ius cogens* internacional; y J. A. PASTOR RIDRUEJO, *La explotación de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional*, «Cuadernos de la Cátedra J. B. Schott», Valladolid, 1975, p. 79.



que habrían de añadirse nociones *codificadas* en Ginebra en 1958 (mar territorial, zona contigua, alta mar...) y que la Convención de 1982, renovando su barniz, se ha limitado en buena medida a reproducir²⁵.

La consideración del estado actual de las manifestaciones del consentimiento en obligarse por la Convención depara un panorama aún mucho más incierto por lo que se refiere a su parte más llamativa y novedosa por el *comunitarismo* que en ella se predica: la Zona Internacional de Fondos Marinos y Oceánicos. Si nos fijamos no sólo en el número de los Estados *contratantes* sino también, y sobre todo, en el lugar y peso específico, cuantificado económicamente, que ocupan en la comunidad internacional, la conclusión a la fuerza ha de ser pesimista. En efecto, siendo la contribución al presupuesto ordinario de la Organización de las Naciones Unidas de los veinticinco sujetos que han ratificado la Convención —y, por hipótesis, la de los treinta y cinco que les sigan— insignificante²⁶, ¿Como sin ningún tipo de recursos, ni financieros ni tecnológicos, podrá ponerse en marcha el mecanismo diseñado en la Convención para la exploración y explotación de las riquezas de la Zona?. ¿No peligrará entonces la aplicación de la Parte XI de la Convención aunque efectivamente ésta llegue a entrar en vigor?²⁷. Evidentemente, la ausencia

Tengase en cuenta, no obstante, que como muy acertadamente subrayó el prf. R. AGO, «Droit de traités à la lumière de la Convention de Vienne», *R. des C.*, t. 134, 1971-III, pp. 297 y ss., en pp. 323), la convicción del carácter imperativo de una norma debería ser compartido por todos los componentes esenciales de la comunidad internacional, y por tanto no sólo por los Estados en desarrollo, sino también por los desarrollados; *Vid. infra* el epgf. 2 B, a).

25. En este sentido, por ejpl., J. A. PASTOR RIDRUEJO, (*Curso...*, *ob. cit. nota 3*, p. 300; T. TREVES, *Problemas...*, *cit. nota 22*, pp. 23 y 39-40. Siguiendo, además las disposiciones de la Convención que no tiene y, añade, «no pueden tener carácter consuetudinario», entre las que cita: a) las que prevén la creación de nuevos organismos internacionales (Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar); b) las reglas que instituyen mecanismos obligatorios para la solución de controversias; y c) muchas reglas, no directamente vinculadas con la Autoridad, que se refieren a la explotación de la Zona, *ib.* p. 36.

26. Téngase en cuenta que si los 130 Estados que votaron a favor de la adopción del Convenio el 30 de abril de 1982, entre los que se encontraban algunos países industrializados (como: Dinamarca, Francia, Canada, Japón, Países Bajos..., *vid. supra* la nota 4), no representaban más del 35,4 por ciento del presupuesto global de la ONU (*vid.* en este sentido D. VIGNES, *Note sur la ...*, *cit. nota 4*, pp. 794-795), ¿Qué porcentaje cabría extraer de la contribución alcanzada por los 25 Estados en desarrollo que hasta ahora han ratificado la Convención?. *Vid.* también la advertencia de la nota 28.

27. En este sentido, A. REMIRO BROTONS, *Derecho Internacional Público. 1. Principios fundamentales*, Madrid, Tecnos, 1982, pp. 47 y 288-189; J. A. PASTOR RIDRUEJO, *Curso...*, *ob. cit. nota 3*, pp. 299-300; C. GUTIÉRREZ ESPADA, «Reflexiones», *cit. nota 23*, p. 182.

de las grandes potencias industriales, con Estados Unidos a la cabeza —ni siquiera signatario de la Convención y cuya contribución al sostenimiento de los gastos ordinarios de la Autoridad rondará el 25 por ciento de su presupuesto global²⁸—, produce una reacción en cadena difícil de atajar, incluso por otros Estados altamente industrializados, que si bien firmaron la Convención tendrán serias dudas frente a la asunción de las importantes cargas financieras que les supondría su ratificación²⁹. Si además comprobamos que son precisamente estos mismos Estados (Estados Unidos, Rep. Federal de Alemania, Reino Unido, Francia, La Unión Soviética, Japón e Italia) los que cuentan en sus ordenamientos internos con legislaciones en las que se prevé la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos por parte de sus empresas³⁰ a partir del 1 de enero de 1988, si para

28. Adviértase la íntima conexión existente entre los medios previstos en la Convención para la obtención de recursos financieros de la Autoridad y las cuotas de los miembros al presupuesto ordinario de la ONU (arts. 160.2.e) y 171.a). Véase J. P. LEVY, «Le cadre de l'exploitation» en la parte dedicada a la ZIFMO en la obra *Traité du nouveau Droit de la Mer*, cit. nota 1, pp. 507-550, en pp. 528 y ss.; J. A. PASTOR RIDRUEJO, *La Convención de 1982 sobre el Derecho del mar y los intereses de España*, Cursos de D.I. de Vitoria Gasteiz, 1983, Vitoria, Universidad del País Vasco, 1984, pp. 73-103, en pp. 96 y ss.

29. En este sentido, por ejpl., G. DE LACHARRIERE, «La réforme du Droit de la mer et le role de la Conférence des Nations Unies», *Le nouveau Droit international de la mer*, ob. cit. nota 24, pp. 1 y ss., en p. 31; T. TREVES, *Problemas...*, cit. nota 22, p. 45.

Por ejpl., O. BRESARD ha valorado en varios millones de dólares la diferencia que tendría que soportar Francia (entre 37,5 y 50 millones) según que determinados Estados (Reino Unido, EEUU, Rep. Federal de Alemania, Bélgica e Italia) manifestaran o no su consentimiento en vincularse por la Convención (O. BRESARD, «Les aspects financiers de l'exploitation des ressources des fonds marins internationaux», *Perspectives...* cit. nota 3, pp. 313 y ss., en p. 316-317); véase también J. P. LEVY, *Le cadre de...* cit. nota 28, p. 528; D. TYGAT, «Aspects économiques, financiers et techniques de l'exploitation des ressources des grands fonds marins», *ASDI*, 1983, pp. 133-145. Pero aún lo tienen desde luego los Estados medianamente industrializados, como es el caso de España, pues si su participación en la Convención les obligaría a soportar importantes cargas financieras, no tendrán la contrapartida que en cambio si tienen los Estados altamente industrializados en cuanto a la posibilidad financiera y tecnológica de explorar y explotar a través de sus empresas los fondos marinos. Este es el punto de vista utilizado por J. A. PASTOR, (*La Convención...* cit. nota 28, p. 101) al desconfiar de la conveniencia de que nuestro país participe en la Convención sin esperar a que lo hagan antes las grandes potencias industriales.

30. *Estados Unidos de América*: «Deep seabed hard mineral resources», 28 junio 80 (International Legal Materials (ILM), Vol. IXI, núm. 4, julio 80, pp. 1003-1020); «Deep seabed mining regulation for exploration licenses», 15 septiembre 81, ILM, Vol. XX, núm. 5, septiembre 81, pp. 1228; Correction, 12 febrero 82, ILM, Vol. XXI, núm. 4, julio 82, p. 867. *Rep. Federal de Alemania*: «Act on interim regulation of deep seabed mining», 17 agosto 80, ILM, Vol. XIX, núm. 5, septiembre 80, p. 1330; «Act to amend the interim, regulation of deep seabed



esa fecha la Convención no ha entrado en vigor para ellos, debemos preguntarnos si no serán estas iniciativas, unilaterales pero en gran medida coordinadas entre sí³¹, un claro síntoma del desinterés mostrado por los Estados altamente industrializados de llegar algún día a prestar su consentimiento en obligarse por las disposiciones de la Convención. Y aún podría decirse más, ¿Qué nos quedará de la noción que declara a la Zona de los Fondos Marinos *patrimonio común de la Humanidad*? ¿Cual será la operatividad de dicho principio si los Estados desarrollados rechazan el régimen internacional que para la explotación de los recursos de la Zona ha sido previsto en la Convención de 1982? ¿No llevarán entonces razón aquellos

mining», 12 febrero 82, ILM, Vol. XXI, núm. 4, julio 82, p. 832. *Reino Unido*: «Deep sea mining temporary Act», 28 julio 81, ILM, Vol. XX, núm. 5, septiembre 81, p. 1217. *Francia*: «Loi sur l'exploration et l'exploitation des ressources minérales des grands fonds marins», 23 diciembre 81, *Revue Général de Droit International Public (RGDIP)*, 1982 1, p. 225, y en ILM, Vol. XXI, núm. 4, julio 82, p. 832. *Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas*: «Edit on provisional measures to regulate Soviet enterprises for the exploration and exploitation of mineral resources of seabed areas beyond the limits of the continental shelf», 17 abril 82, ILM, Vol. XXI, núm. 3, mayo 82, p. 551. *Japón*: «Law of interim measures for deep seabed mining», 1982, ILM, Vol. XXII, núm. 1, enero 83, p. 102. *Italia*: «Legge 20 febbraio 1985, núm. 41, recante norme sull'esplorazione e la coltivazione delle risorse minerali dei fondi marini», RDI, 1985-1, p. 241 y ss., y en ILM, Vol. XXIV, núm. 4, julio 85, pp. 983 y ss.

Para un comentario doctrinal de estas legislaciones, véase por ejpl., R. J. DUPUY, «Politiques nationales et système juridique issu de la 3^e Conférence», *Perspectives...*, cit. nota 3, pp. 249-275, pp. 257 y ss.; T. SCOVAZZI, *Fondi marini e patrimonio comune dell'umanità*, RDI, 1984-2, pp. 249-258, pp. 254 y ss.; T. TREVES, «Seabed mining and the United Nations Law of the Sea convention», *IYIL*, Vol. V, 1980-81, pp. 22-51, en pp. 25 y ss.; IDEM, «Continuité et innovation dans les modes de gestion des ressources minérales des fonds marins internationaux», *La gestion des ressources par l'humanité: Le Droit de la mer*, Academia de D.I. de la Haya, coloquio, 29-31 octubre 1981, La Haya Boston Londres, Nijhoff, 1982, pp. 63-83. Así, como en la doctrina española, C. GUTIÉRREZ ESPADA, *Reflexiones...*, cit. nota 23, pp. 179 y ss.; J. JUSTE RUIZ y M. CASTILLO DAUDI, «La explotación...», cit. nota 24, pp. 80 y ss. En particular sobre la legislación francesa, G. APOLLIS, «La loi française sur les fonds marins internationaux», *RGDIP*, 1983 1, pp. 105-144; G. DE LACHARRIERE, «La loi française sur l'exploration et exploitation des ressources minérales des grands fonds marins», *AFDI*, 1981, pp. 665-573. Y sobre la americana, B. H. OXMAN, «La legislación americana sur les rsources minérales solides des fonds océaniques», *AFDI*, 1980, pp. 700-727.

31. Tengase en cuenta que, aparte del criterio de la *reciprocidad* al que todas estas legislaciones aluden (véase sobre el particular, C. GUTIÉRREZ ESPADA, «Reflexiones...», cit. nota 23, pp. 182 y la nota 63; J. JUSTE RUIZ y M. CASTILLO DAUDI, «La explotación...», cit. nota 24, pp. 82-83 y la nota 64), los Estados legisladores, con la excepción de la Unión Soviética, han concertado dos instrumentos convencionales en los que se trata de prevenir las controversias derivadas de la aplicación concurrente de aquellas legislaciones; *vid. infra* el epígrafe 2, aptd. B. a) y la nota 52.



que opinan que la gestión en beneficio de la Humanidad de su patrimonio marino —como ocurre respecto de otros espacios internacionales en los que se proclama a la *Humanidad* destinataria de sus recursos (el espacio ultraterrestre, el medio ambiente, y la misma Antártida)— sigue siendo en gran medida el oscuro objeto del deseo?³².

II. LA FIRMA DE LA CONVENCIÓN POR ESPAÑA

Una vez expuestos los datos relativos a la adopción, firma y ratificación de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y sus consecuencias de cara a la futura operatividad de alguna de sus disposiciones, conviene aproximar la cámara a la actitud mantenida por España durante el transcurso de estas etapas sucesivas de la formación de la Convención, examinando los pasos que, directa o indirectamente, conducen a la todavía reciente firma del Convenio y señalando sus efectos. Con este propósito, en las páginas que siguen trataré de despejar algunas de las interrogantes que pueden surgir al respecto. Así, por ejemplo, ¿Cuándo y, si cabe, por qué nuestro Gobierno se decidió finalmente a firmar la Convención?. ¿Qué repercusiones e incluso ineludibles compromisos se desprenden de la misma?. ¿Con qué condiciones se ha dado este paso?, o mejor, ¿Cual es el tenor de las declaraciones, llamemos de momento, «interpretativas» que escoltan a la firma española?³³. Y, en fin, ¿desde la perspectiva de los intereses marítimo-estratégicos españoles, ¿convenía firmar?; ¿deberíamos en cualquier caso ratificar?.

32. A. REMIRO BROTONS, *Derecho internacional...*, ob. cit. nota 27, p. 47.

33. Las declaraciones hechas por el Gobierno español al firmar la Convención de Jamaica de 1982 están divididas en nueve apartados. En ellos, obviamente, se han tratado de destacar los puntos más sensibles de los intereses españoles sobre los espacios marinos tras la configuración dada a los mismos por la Convención. Como son especialmente las disposiciones que integran el nuevo régimen de paso en tránsito por los estrechos utilizados para la navegación internacional; cuestión a la que, desde una u otra perspectiva —navegación aérea (declaraciones núms. 2 y 3) o marítima (dcs. núms. 4, 6 y 7)—, se refieren cinco de las declaraciones formuladas por España. Con la estructuración de los derechos de pesca reconocidos a terceros Estados en la ZEE están relacionados, directa o indirectamente, las declaraciones núms. 6 y 8. Y, en fin, en las declaraciones 1ª y 9ª se manifiesta el punto de vista español, en primer lugar, en cuanto al contencioso de la colonia de Gibraltar (dc. núm. 1) y, en segundo lugar, en materia de explotación de los fondos marinos. Las declaraciones pueden consultarse en N. TORRES UGENA, *Textos normativos de Derecho Internacional Público*, Madrid, Civitas, 1985, pp. 417-418. Dada la diversidad de contenidos y, en consecuencia, de objetivos perseguidos por las declaraciones españolas, del análisis de las mismas me ocuparé en un próximo trabajo.



1. Consideraciones acerca del acto

Aunque la posición de España ante la adopción del Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar y nuestra posterior firma del texto de la Convención son datos ya apuntados, no está de más subrayar de nuevo el cambio de actitud que fue preciso para firmar, así como los trámites que de acuerdo con el ordenamiento interno español hubieron de cumplirse para proceder a la firma.

En efecto, cuando el día 30 de abril de 1982 se puso a votación el Proyecto de Convención, a nadie habría extrañado que dada la falta de atención prestada a los intereses de nuestro país, en materia fundamentalmente de *estrechos*, España hubiese votado en contra del proyecto. Y así los manifestó el Sr. Lacleta Muñoz en su explicación de voto ante la Conferencia. Sin embargo, en aras de la trascendencia política e histórica que representaba el momento final de la Conferencia, como añadió el jefe de la delegación española, nos limitamos a abstenernos³⁴. La inicial posición de España se vió confirmada cuando el 10 de diciembre de 1982 el Gobierno, ejerciendo sus prerrogativas³⁵, decidió no firmar el texto de la Convención aunque sí el Acta Final de la Conferencia³⁶. No obstante, dos años más tarde, siguiendo las previsiones de la legislación española vigente en la materia (art. 10.5 de la LRJAE y 13 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo), el Consejo de Ministros en su reunión del 28 de noviembre de 1984 y previa solicitud del titular de Asuntos Exteriores, tomó el acuerdo de autorizar la firma de España al Convenio de Jamaica³⁷,

34. Doc.A/CONF.62/SR.182.

35. En efecto, según se desprende de los arts. 97 de la Constitución y 10.5 de la LRJAE, así como de la regulación concreta que de este tema prevén los títulos III y IV del Decreto 801/72, de 24 de marzo, el Ejecutivo es el órgano del Estado con competencia para dirigir la fase inicial de la celebración de los tratados internacionales, desde el inicio de una negociación, hasta la posición que han de adoptar nuestros representantes en la adopción y autenticación del texto de un tratado previamente negociado. Sobre este tema, véase A. REMIRO BROTONS, *obs. cit.* nota 6, p. 58 de la primera y Cap. 3 de la segunda (en prensa); IDEM, *La acción exterior del Estado*, Madrid, Tecnos, 1984, p. 78-81; J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, L. I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, M. P. ANDRÉS SAENZ DE SANTAMARÍA, *Curso de Derecho Internacional Público*, Vol. I, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1983, p. 135; J. A. PASTOR RIDRUEJO, *ob. cit.* nota 3, p. 102; L. I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, *El proceso de celebración de los tratados internacionales y su eficacia interna en el sistema constitucional español (Teoría y práctica)*, Madrid, ILA (sección española), 1984, p. 35 y ss., el cual pone no obstante de manifiesto la diferente interpretación que cabe dar a los términos *Gobierno*, utilizada por el art. 97 de la Constitución, y *Consejo de Ministros*, empleada por el art. 10.5 de la LRJAE, *ib.* en pp. 35-36.

36. Para lo cual el representante de España no necesita autorización especial, cf. art. 11 de Decreto de 24 de marzo de 1972; Véase *Traités militatéraux...* *cit.* nota 9, p. 702. En general, *vid.* también *infra* la nota 9.

37. Tengase en cuenta que si bien en este caso concreto la autorización del Consejo de Ministros para firmar el Convenio de Jamaica de 1982 se sitúa en el



lo que, en efecto, se ejecutó el 4 de diciembre³⁸, tan sólo cinco días antes de la fecha límite prevista para la firma de la misma Convención (art. 305.2).

En estas fechas, muchos otros Gobiernos se comportaron igual. Casi todos los Estados signatarios de la Convención en 1984 lo fueron en los últimos días que contaban para ello³⁹. Cabe especular acerca de las razones de esta firma tardía, en parte comunes y en parte diferenciadas de la de otros Estados vinculándolas a las consecuencias que de la firma se derivan y a consideraciones de política general y de solidaridad internacional.

2. Consideraciones acerca de sus efectos

La firma española del Convenio de Jamaica de 1982 —como la de cualquier otro signatario— lleva aparejada una serie de efectos. Si, como sabemos, en este caso concreto la firma no presupone necesariamente una posterior manifestación del consentimiento en obligarse —aunque la firma de un instrumento convencional se ha dicho con razón que encierra una promesa más firme que cualquier otra de

ámbito de la firma como forma de autenticar el texto de un tratado, la firma de un instrumento convencional puede representar una segunda función: como forma de manifestación del consentimiento en obligarse por él. Dualidad de funciones que se encuentra presente tanto en el art. 10.5 de la LRJAE, como en los arts. 10 y 12 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), y 11 a 15 del Decreto de 24 de marzo de 1972. Sobre los inconvenientes que puede acarrear esta bifuncionalidad de la firma, así como los posibles criterios a seguir para superarlos, véase A. REMIRO BROTONS, *obs. cit. nota 6*, p. 69 de la primera y el Cap. 3 de la segunda (en prensa); J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, y otros, *ob. cit. nota 35*, p. 134; L. I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, *El proceso de celebración...*, *ob. cit. nota 35*, pp. 37-38.

Por otra parte, el contenido del acuerdo tomado en el Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1984 en relación a la firma de España a la Convención sobre el Derecho del Mar (1982) puede consultarse en la «Documentación sobre política exterior», a cargo de C. JIMÉNEZ PIERNAS, en la Revista de Estudios internacionales (REI), Vol. 6, núm. 2, 1985, pp. 523-525.

38. *Traités multilatéraux...* *cit. nota 9*, en p. 691.

39. Adviértase que salvo Guinea Ecuatorial y Swazilandia, que firmaron la Convención el 3 y 18 de enero respectivamente, los demás signatarios de la misma en 1984 —25 signatarios— se apresuraron a estampar su firma en el otoño de dicho año. Samoa en septiembre; Argentina, Guinea —que ya la ratificó en 1985, *vid. supra* la nota 21— y Suiza en octubre; Bolivia, Liechtenstein y Qatar en noviembre; y el resto, al igual que España, en diciembre: Africa del Sur, Arabia Saudita, Bélgica, Botswana, Brunei Darussalam, Rep. Centroatricana, Comoras, El Salvador, Italia, Jamahiriya Arabe Libia, Libia, Luxemburgo, Malawi, Nicaragua, San Cristobal y Nevis, las Islas Niue y la CEE; véase *Traités multilatéraux...*, *cit. nota 21*, pp. 691-692.



acabar consintiendo⁴⁰—, de ella sí se derivan, en cambio, consecuencias que son ajenas a los otros procedimientos de autenticación⁴¹. Estos peculiares efectos, implícitos en la firma de la Convención, pueden ser apreciados tanto desde la perspectiva general del Derecho de los Tratados, codificado en Viena en 1969, como desde la particular que ofrecen las propias disposiciones de la Convención sobre el Derecho del mar.

a) *Una obligación de comportamiento (El deber de comportarse de acuerdo con el objeto y fin del Tratado)*

Veamos los primeros. Si nos situamos en el marco de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados —que es parte integrante del ordenamiento jurídico español⁴²— de la firma de un tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no se haya manifestado la intención de no llegar a ser parte en él, se deriva para el signatario la obligación de abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren su objeto y fin (art. 18 de la Convención). En este mismo sentido se pronunció la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando, con ocasión de la apertura a la firma de la Convención sobre el Derecho del Mar, exhortó a todos los países para que se abstuvieran de tomar medidas que socavaran la Convención o frustraran su objetivo y propósito⁴³. Así pues, el primer coro-

40. Sobre todo si, como añade A. REMIRO BROTONS, (*obs. cit.*, nota 6, p. 62 de la primera y Cap. 3 de la segunda (en prensa), va precedida de rúbrica o de la firma del Acta Final de la Conferencia en la que figure el texto del tratado.

41. A saber: la firma del Acta Final de la Conferencia en la que figure el texto del tratado, la firma *ad referendum* o la rúbrica, bien del texto del tratado, bien del Acta Final en la que se consigne dicho texto; cf. art. 10,b) del Convenio sobre el Derecho de los Tratados (1969). Téngase en cuenta, no obstante, que dicho precepto se limita a enumerar los procedimientos más frecuentes de autenticación del texto de un tratado, dejando a salvo una voluntad distinta de los sujetos negociadores, expresada en el tratado o al margen de este (art. 10,a). De hecho, los tratados elaborados en el seno de Organizaciones internacionales suelen servirse de otros procedimientos de autenticación distintos a los enumerados en el art. 10,b), y que han sido expresamente salvados por el art. 5 del propio Convenio de Viena. Véase sobre el particular A. REMIRO BROTONS, *obs. cit.* nota 6, p. 61 de la primera y Cap. 3 de la segunda (en prensa); J. D. GONZÁLEZ CAMPOS y otros, *ob. cit.*, nota 35, en pp. 134.

42. La adhesión española al Convenio se llevó a cabo a través del Instrumento de Adhesión de 16 de mayo 1972. Entró en vigor el 25 de enero 1980 (30 días después del depósito del trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión (art. 84.1), siendo publicado su texto en el BOE de 13 de junio de 1980.

43. Res. 38/59 A, de 14 de diciembre de 1982, adoptada por 136 votos a favor, 2 en contra (Estados Unidos y Turquía), y 6 abstenciones (Bélgica, Bolivia, Israel, Italia, Reino Unido y la Rep. Federal de Alemania) véase la *Crónica*



lario que se desprende de la firma española es la asunción de un compromiso en virtud del cual nos obligamos a dirigir nuestra actuación de acuerdo con el objeto y fin perseguidos por la Convención.

Ahora bien, ¿Dónde radica este *objeto y fin*? ¿Qué comportamientos son los que en concreto pueden atentar contra el objeto y propósitos buscados por la Convención?. Tratar de localizarlos a lo largo de toda la Convención sería una tarea endiablada que, entre otras cosas, nos obligaría a ir expurgando debates y conclusiones a las que sobre cada espacio marítimo se llegó durante la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

No obstante si, a título de ejemplo, entendemos que una de las parcelas a salvaguardar por la Convención se encuentra en el desarrollo que la misma hace del principio consagrado en la Res. 2.749 (XXV) de 17 de diciembre de 1970 de la Asamblea General, en el sentido de que la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, son «patrimonio común de la Humanidad», todas aquellas medidas o comportamientos encaminados a menoscabar o, por lo menos, tratar de sortear el régimen internacional que para la explotación de los recursos de la Zona prevé la Convención de Jamaica de 1982 tendrían que ser considerados incompatibles con el objeto y fin de la misma⁴⁴. Porque, en efecto, a pesar de que aún no pueda hablarse de un *consensus* generalizado en la comunidad internacional en torno a la existencia de una norma que considere que los recursos de la Zona necesariamente deban explotarse de acuerdo con el modelo diseñado de la Convención de Jamaica de 1982 —y la aprobación por un reducido aunque significativo grupo de Estados de actos legislativos internos sobre esta materia es una clara muestra⁴⁵—, ello no es obstáculo para

de la ONU, Vol. XXI, núm. 2, febrero 1984, pp. 101-102. Adviértase como muchos de los Estados que se abstuvieron o que votaron en contra de la Res. citada son precisamente los que han promulgado legislaciones internas sobre la exploración y explotación de los fondos marinos; *vid. supra* la nota 30 e *infra* las notas 47, 48 y 49.

44. Véase, en este sentido, M. BENNOUNA, *Les droits d'exploitation...*, *cit.* nota 24, pp. 127-131; F. ORREGO VICUNA, *Les législations...*, *cit.* nota 24, pp. 815 y ss.; J. A. PASTOR RIDRUEJO, *La Convención...*, *cit.* nota 28, pp. 101-102; J. JUSTE RUIZ y M. CASTILLO DAUDI, «La explotación...», *cit.* nota 24, pp. 80-81.

45. Con la aprobación por los Estados industrializados de sendos actos legislativos internos en materia de exploración y explotación minera de los fondos marinos —*vid.* la nota 30—, se pone en evidencia la distinción que dentro del concepto mismo de *patrimonio común de la humanidad* puede hacerse entre, de una parte, el consenso que todos los Estados parecen prestar al carácter obligatorio del *alma* de dicha noción, en el sentido de que, en efecto, la Zona de los fondos marinos es patrimonio de la Humanidad y de que, por tanto, la explotación de sus recursos ha de redundar en beneficio de toda la Humanidad; (La opinión al respecto de los Estados en desarrollo es evidente y ya fue aclarada en la nota 24, mientras que la de los Estados desarrollados se ha dicho que se des-



entender que bajo el prisma del *objeto y fin* de la Convención, una actuación de los signatarios que se aparte de los criterios que en materia de exploración y explotación de los fondos marinos se adoptan en el texto pactado no puede por menos que frustrar aquel propósito. Así pues, para ser coherente con el compromiso que implica la firma de la Convención, España debería mantenerse al margen de las actividades que en materia de exploración o explotación de la Zona se efectúen fuera del sistema instaurado en ella⁴⁶. No parece, sin embargo, que este efecto *lógico* vaya a imponerse en la *práctica*.

La firma de la Convención por un buen número de Estados altamente industrializados no parece, en efecto, que haya alterado los criterios de exploración y explotación de los recursos minerales de los grandes fondos marinos contenidos en las legislaciones internas, aprobados por sus Parlamentos con anterioridad a la emisión de la firma (Francia, la Unión Soviética y Japón)⁴⁷, o que haya obstaculizado las adoptadas con posterioridad a ésta (Italia)⁴⁸. Los países capitalistas más desarrollados han llegado incluso a concertar, en 1982 y en 1984, sendos acuerdos internacionales cuyo objetivo primordial consiste en tratar de evitar los conflictos derivados de la eventual superposición de las áreas de exploración y explotación reclamadas por cada uno de los Estados partes de conformidad con su legisla-

prende del propio articulado de las legislaciones mencionadas cuando declaran que la Zona no es susceptible de apropiación soberana y, a continuación, establecen un canon a pagar por las empresas explotadoras de los recursos de la Zona, que directa o indirectamente —a través de la Autoridad— revertirá en los Estados en desarrollo. En segundo lugar, es necesario advertir la falta de consenso existente entre los Estados en desarrollo y los desarrollados en cuanto a las vías a través de las cuales se va a llevar a cabo la explotación de los recursos de la Zona, ya que mientras los Estados del Grupo de los 77 evidentemente apoyan el mecanismo internacional de explotación tal y como ha sido establecido en la Convención, las grandes potencias industriales lo rechazan. La existencia de las legislaciones sobre la materia lo demuestra. Véase sobre este punto T. TREVES, *Problemas...*, cit. nota 22, pp. 44-45; C. GUTIÉRREZ ESPADA, «Reflexiones...», cit. nota 23, pp. 183-184; J. JUSTE RUIZ y M. CASTILLO DAUDI, «La explotación...», cit. nota 24, pp. 88-89.

46. En este sentido, J. A. PASTOR RIDRUEJO, *La Convención...*, cit. nota 28, p. 102.

47. Así, Francia y la Unión Soviética, que firmaron la Convención el 10 de diciembre de 1982, —*vid.* las notas 9 y 10—, promulgaron sendas legislaciones sobre la exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos el 23 de diciembre de 1981, en el caso de Francia, y el 17 de abril de 1982, en el de la Unión Soviética. Japón, que firmó el 3 de febrero de 1983 —*vid.* la nota 12—, había aprobado una ley similar en julio de 1982. Respecto del título y fuente donde pueden consultarse estas legislaciones, *vid.* la nota 30.

48. La ley italiana fue aprobada el 20 de febrero de 1985 —*vid.* la nota 30—, mientras que la firma de su Gobierno por la Convención fue depositada el 7 de diciembre de 1984 *vid.* la nota 13.



ción nacional⁴⁹. Iniciativas unilaterales, legislativas o convencionales, cuya compatibilidad con la Parte XI y Anexos correspondientes de la Convención sobre el Derecho del mar ya fue en su día duramente contestada por los Estados en desarrollo y un grupo de países socialistas⁵⁰. Realmente, con la aprobación «in extremis» de la Resolución II de la Conferencia⁵¹, relativa a las «Inversiones preparato-

49. «Acuerdo relativo a las medidas provisionales respecto de los nódulos polimetálicos de los fondos marinos», de 3 de septiembre de 1982, entre Francia, Estados Unidos, la Rep. Federal de Alemania y el Reino Unido —que también contaban con una ley sobre este tema; *vid.* la nota 30—. Véase el acuerdo en ILM, Vol. XXI, núm. 5, septiembre 1982, pp. 950-962. Se ha de recordar, por otra parte, que ninguno de los tres últimos Estados citados ha llegado a firmar el texto de la Convención de Jamaica; *vid.* la nota 15. Y la concertación en 1984 del «Entendimiento provisional relativo a la minería de los fondos marinos profundos», de 3 de agosto (ILM, Vol. XXIII, núm. 6, noviembre 1984, pp. 1354-1365), cuyos Estados partes son los que ya lo eran en el acuerdo de 1982 con Japón e Italia, más Bélgica y los Países Bajos, que también han firmado la Convención y cuya legislación al respecto se encuentra en trámite (Véase, en este sentido, R. J. DUPUY, *Politiques nationales...*, *cit.* nota 22, en p. 257). *Vid.* también las notas 10 y 13.

50. La posición en este sentido del Grupo de los 77 fue expuesta, como vimos anteriormente, en varias Cartas remitidas entre 1979-80 por el Presidente de este Grupo al de la Conferencia —*vid.* la nota 24—. Por su parte, Checoslovaquia, en nombre de los países de la Europa oriental, ha presentado a la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar —creada por la Res. I de la Conferencia; *vid. infra* el aptd. b) de este mismo epígrafe— un proyecto de resolución en el que expresamente puede leerse que, según estos Estados, «el Entendimiento provisional relativo a cuestiones de los fondos marinos profundos, concertado por ocho países el 3 de agosto de 1984 —*vid.* la nota 49— es incompatible con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar y totalmente ilegal», véase en *Crónica de la ONU*, Vol. XII, núm. 3, marzo 1985, p. 30. De acuerdo con esta tesis se muestran los autores citados en la nota 24.

La actitud de los Estados desarrollados, lógicamente favorable a la compatibilidad de las legislaciones relativas a las actividades en los fondos marinos, ya fue defendida por sus representantes en la Conferencia: Doc.A/CONF.62/SR.109 y Doc.A/CONF.62/SR.130; *cits.* por C. GUTIÉRREZ ESPADA, *Reflexiones...*, *cit.* nota 23, p. 121, en la nota 62. Entre los autores que se muestran igualmente partidarios de estas leyes véanse, por ejpl., G. DE LACHARRIERE, *La loi française...*, *cit.* nota 30, p. 667; G. APOLLIS, *La loi française...*, *cit.* nota 30, p. 118; T. TREVES, *Seabeg mining...*, *cit.* nota 30, pp. 25 y ss.; IDEM, *La protection des investissements préparatoires et la Résolution N.2 de la Conférence*, AFDI, 1982, pp. 851-872, en pp. 866 y 871-872, en donde trata de salvar la acomodación de tales legislaciones no sólo con la Convención sino también con la Res. II de la Conferencia sobre el Derecho del Mar.

51. *Vid.* J. JUSTE RUIZ y M. CASTILLO DAUDI, «La explotación...», *cit.* nota 24, p. 78.

En efecto, aunque la idea de proteger las inversiones preparatorias en las actividades mineras submarinas ya había sido objeto de un documento de trabajo presentado por la delegación de los Estados Unidos en el noveno período de



rias en primeras actividades relacionadas con los nódulos polimetálicos», de alguna manera se trató de justificar la existencia de estas leyes mediante el establecimiento de un sistema transitorio que permitiera proteger las cantidades invertidas en la exploración de la Zona —la explotación comercial no está de momento permitida— por los denominados «primeros inversionistas»⁵².

sesiones de la Conferencia (Doc. de trabajo oficioso IA/1 de 1 de abril de 1980), la negociación y elaboración del contenido de la Res. II, que en gran medida incorpora los criterios apuntados en aquel documento, fue abordado en las pos-trimerías de la Conferencia, en el último período de sesiones —febrero-abril de 1982—. Para la gestación de esta Res. véanse, por ejpl., T. TREVES, *La protection...*, cit. nota 50, pp. 852-855 y la nota 9; J. P. LEVY, *La Commission préparatoire et la protection des activités préliminaires a l'entrée en vigueur de la Convention*, «Perspectives...», cit. nota 3, pp. 293 y ss., en pp. 294-295.

La Resoluciones I —*vid.* la nota 50 e *infra* el aptd. b) de este mismo epígrafe—, la II, la III —relativa a los derechos e intereses de los territorios que no han alcanzado la independencia— y la IV —referida al derecho que se reconoce a los movimientos de liberación nacional para firmar el Acta Final de la Conferencia —*vid.* la nota 8—, fueron adoptadas por la Conferencia conjuntamente con el texto de la Convención el 30 de abril de 1982, a través de un voto único. Todas ellas están incluidas en el Anexo I del Acta Final de la III Conferencia de las N.U. sobre el Derecho del mar, que puede consultarse en J. L. DE AZCARRA y BUSTAMANTE, *Derecho del mar*, Vol. II, Madrid, Universidad de Alcalá de Henares, 1983, pp. 207 y ss.

52. Los calificados como «primeros inversionistas» en la Res. II (aptd. 1.a) pueden clasificarse en tres grupos: El primero está compuesto por Francia, la India, el Japón y la Unión Soviética o una de sus empresas estatales o una persona natural o jurídica que posea la nacionalidad o esté bajo el control efectivo del Estado de que se trate o de nacionales suyos, siempre que ese Estado firme la Convención —lo que ya han hecho, *vid.* las notas 9, 10 y 12— y que el Estado o la empresa estatal o la persona natural o jurídica haya gastado por concepto de primeras actividades, con anterioridad al 1 de enero de 1983, una cantidad equivalente a por lo menos 30 millones de dólares USA (calculados a valores constantes de 1982), y haya destinado por lo menos el 10% de los gastos a la localización, el estudio y la evaluación del área a que se hace referencia en el aptd. a) del par. 3); *vid.* el par. 1, a), i). El segundo grupo consiste en cuatro entidades compuestas o controladas por personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de Bélgica, Canadá, Estados Unidos de América, Italia, Japón, los Países Bajos, Reino Unido o la Rep. Federal de Alemania, o de varios de esos Estados, siempre que el Estado o Estados certificadores firmen la Convención y que, con anterioridad al 1 de enero de 1983, cumplan las condiciones económicas exigidas en el supuesto anterior; par. 1.a), ii). Por último, pueden llegar a ser primeros inversionistas, los Estados en desarrollo signatarios de la Convención o las empresas estatales o las personas naturales o jurídicas que están bajo su control siempre que, con anterioridad al 1 de enero de 1985, hayan efectuado los gastos previstos en el aptd. i).

Dejando a un lado las condiciones financieras exigidas para la adquisición de la condición de primer inversionista, adviértase como la necesidad de la firma previa de la Convención se pide sólo a los Estados del primer y tercer grupo. A los consorcios multilaterales del segundo lo único que se les exige es la firma de la Convención por parte del Estado o de los Estados certificadores. Así, por

b) *La participación como miembro de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar*

En segundo lugar, si nos fijamos ahora en el *status* que para sus signatarios prevé el Convenio de Jamaica, España ha adquirido con la firma una posición aventajada —frente a los no signatarios— en la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. En efecto, según puede leerse en el apartado 2º de la Resolución I de la Conferencia —instrumento en virtud del cual fue constituido aquel órgano⁵³— «la Comisión Preparatoria estará integrada por los representantes de los Estados y de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que hayan firmado la Convención o se hayan adherido a ella»⁵⁴. Mientras, «los representantes

ejpl. mientras que Francia o la Unión Soviética han de ser signatarias de la Convención para poder acceder a esta situación privilegiada —tengase en cuenta que los inscritos como inversionistas durante el periodo transitorio tendrán después, tras la entrada en vigor del Convenio, prioridad en la explotación comercial de los fondos marinos—, Estados Unidos, el Reino Unido o la Rep. Federal de Alemania —que no han firmado la Convención— podrán beneficiarse de este título formando parte de un consorcio donde hubiese empresas de un Estado signatario. Véase sobre el particular, J. P. LEVY, *La Commission...*, cit. nota 51, pp. 30 y ss.; T. TREVES, *La protection...*, cit. nota 50, pp. 856-857 y 867-869, especialmente.

Observese, por otra parte, como prácticamente todos los Estados identificados como posibles «primeros inversionistas» ya contaban en su ordenamiento interno con leyes sobre la materia; *vid.* la nota 30.

53. *Vid.* las notas 50 y 51. Respecto a cuando y como tuvieron lugar las negociaciones que dieron lugar a la redacción de la Res. I de la Conferencia por la que se creó la Comisión Preparatoria, véase, por ejpl., J. P. LEVY, *La Commission...*, cit. nota 51, pp. 293-298.

54. Según previó la Res. I (aptd. 1º) la Comisión Preparatoria sería convocada por el Secretario General de la ONU en un plazo de 60 días como mínimo y 90 como máximo, una vez que 50 Estados hubieran firmado la Convención o se hubieran adherido a ella. Su pronta convocatoria quedó asegurada en Montego Bay cuando 119 delegaciones firmaron la Convención el primer día —*vid.* la nota 7—. Lo cual permitió que el primer periodo de sesiones de la Comisión pudiera celebrarse en Kingston (Jamaica) en 1983 —15 de marzo a 8 de abril, y 15 de agosto a 9 de septiembre—; *Crónica de la ONU*, Vol. XX, núms. 6 y 10 de 1983. El segundo, tercero y cuarto periodo de sesiones de la Comisión se ha celebrado igualmente en Jamaica, en la primera ronda de reuniones —19 de marzo a 13 de abril de 1984, 11 de marzo a 4 de abril de 1985 y 17 de marzo a 11 de abril de 1986—; y en Ginebra y en Nueva York en la segunda —13 de agosto a 5 de septiembre de 1984, 12 de agosto a 4 de septiembre de 1985 y 11 de agosto a 11 de septiembre de 1986—; *Crónica de la ONU*, Vol. XXI, núms. 4 y 7 de 1984, en relación al segundo periodo de sesiones; Vol. XXII, núms. 2, 3 y 8 de 1985 para el tercero; y ILM, Vol. XXV, núm. 5, 1986, pp. 1326-1330, para el cuarto.



de los signatarios del Acta Final» si bien «podrán participar plenamente en las deliberaciones de la Comisión en calidad de observadores» no tendrán, en cambio, «derecho a participar en la adopción de decisiones»⁵⁵.

¿No podría ser la adquisición del *status* de miembro de pleno derecho en la Comisión Preparatoria y, en consecuencia, la posibilidad de participar activamente en las decisiones que habrán de surgir de ella, una de las razones que impulsaron finalmente al Gobierno español a firmar la Convención?. Al margen de la presumiblemente escasa influencia que pueda tener el voto del representante de España en el contenido de los acuerdos que se tomen en su seno, la Comisión Preparatoria está llamada a desempeñar durante el período transitorio que precede a la entrada en vigor de la Convención un papel sumamente importante, no comparable a otros precedentes en la materia. Téngase en cuenta que la mencionada Comisión, además de desarrollar las tradicionales tareas preparatorias encaminadas a poner en funcionamiento los nuevos Organismos Internacionales previstos para la entrada en vigor de la Convención: la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos⁵⁶, y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar⁵⁷, también ejerce las facultades y funciones a

55. Parece, no obstante, que la propia Comisión está discutiendo la posibilidad de establecer una tercera categoría, intermedia entre las establecidas en el aptd. 2º de la Res. I, de «observadores particulares» a los que se otorgaría una «participación significativa» en la Asamblea; *vid.* la *Crónica de la ONU*, Vol. XXII, núm. 3, 1985, p. 30. Entiendo que tal precisión se hace pensando en los Estados Unidos de América, la Rep. Federal de Alemania y el Reino Unido, calificados como «primeros inversionistas» en la Res. II y que no han firmado la Convención; *vid.* las notas 15 y 52. Con todo, desde aquella fecha —marzo 1985—, no se ha vuelto a plantear este tema en la Comisión Preparatoria; *vid.* ILM, Vol. XXV, núm. 5, 1986, pp. 1326-1330.

56. En relación con la puesta en marcha de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, la Comisión tiene reconocida competencia para preparar los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos necesarios para el funcionamiento administrativo, financiero y presupuestario de los diversos órganos de la futura Autoridad (Res. I, aptd. 5, a), b) y g). Las medidas adoptadas por la Comisión en este ámbito de actuación se aplicarán provisionalmente tras la entrada en vigor de la Convención hasta que «la Autoridad las apruebe oficialmente de conformidad con la Parte XI» (art. 380.4 del CNUDM). Véanse, en cambio, los criterios establecidos en relación a los acuerdos tomados por la Comisión en cumplimiento de la Res. II, *vid. infra* la nota 59. Asimismo, la Comisión también está encargada de efectuar una serie de estudios y recomendaciones en relación al funcionamiento del Autoridad: el presupuesto para su primer ejercicio económico, las relaciones entre la Autoridad y la ONU...; cf. Res. I, aptd. 5,c) a f). Véase sobre este punto J. P. LEVY, *La Commission...*, *cit.* nota 51, pp. 300 y ss.; R. Goy, *Les sources...*, *cit.* nota 19, p. 16.

57. En cuanto al funcionamiento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Comisión deberá preparar un informe con recomendaciones sobre las disposiciones de orden práctico para el establecimiento del Tribunal, «a fin



ella confiadas en virtud de la Resolución II de la Conferencia, relativa a las inversiones preparatorias⁵⁸. Y es precisamente en este segundo ámbito de actuación donde reside su influencia, pues según se desprende de la Resolución II (aptd. 13) y de la propia Convención (art. 308.5), las decisiones tomadas por la Comisión Preparatoria en cumplimiento de esa Resolución, a diferencia de las adoptadas en el primer bloque de competencias, deberán ser reconocidas y respetadas por la Autoridad y sus órganos⁵⁹. Es de destacar, pues, como las directrices que hoy señale la Comisión sobre la administración y gestión del sistema interno aplicable a las inversiones preparatorias (inscripción de primeros inversionistas, asignación de las áreas a explorar en primeras actividades...⁶⁰, tienen la virtud de anticipar el

de presentarlo a la reunión de los Estados Partes que ha de convocar de conformidad con el art. 4 del Anexo VI de la Convención» (Res. I, aptd. 10). A tal efecto, la Comisión Preparatoria ha designado una Comisión Especial (C.E. 4), a la que se ha encargado el estudio de dichas recomendaciones (privilegios e inmunidades de los agentes, asesores y abogados; idiomas oficiales; procedimientos preliminares destinados a impedir el abuso del proceso jurídico; medidas provisionales para preservar los derechos respectivos de las partes en una disputa o impedir daños graves al medio marino)...; *vid.* J. P. LEVY, *La Commission...*, *cit.* nota 51, p. 302; y los núms. de la *Crónica de la ONU* *cits.* en la nota 54.

58. Cf. Res. I, aptd. 1.h). Véase también el aptd. 8 de esta misma Res., en el que se prevé el establecimiento por parte de la Comisión Preparatoria de una Comisión Especial (C.E. 2), que de acuerdo con las funciones mencionadas en el aptd. 12 de la Res. II, «tomará todas las medidas necesarias para que la Empresa comience cuanto antes a funcionar de manera efectiva». *Vid. infra* las notas 59, 60 y 62, donde igualmente se ponen de manifiesto los inevitables vínculos y conexiones existentes entre ambas resoluciones de la Conferencia.

59. Cf. art. 308.5 de la Convención de Jamaica y la Res. II, aptd. 13. Téngase en cuenta que en este punto el texto de la Convención tuvo que ser adaptado al de la Res. Ha de destacarse, por otra parte, la notoria diferencia que se aprecia entre el carácter provisional dado a la actuación de la Comisión Preparatoria en el marco del art. 308.4 de la Convención, en virtud del cual «Las normas, reglamentos y procedimientos elaborados por la Comisión Preparatoria se aplicarán provisionalmente hasta que la Autoridad los apruebe oficialmente de conformidad con la parte XI» —*vid.* la nota 56—, y el carácter definitivo dado a las decisiones tomadas por la misma Comisión cuando de la aplicación de la Res. II se trata, ya que según se desprende del art. 308.5, «La Autoridad y sus órganos actuarán de conformidad con la resolución II..., y con las decisiones adoptadas por la Comisión preparatoria en cumplimiento de esa resolución» Véase, J. P. LEVY, *La Commission...*, *cit.* nota 51, pp. 300-301, y 303-305; T. TREVES, *La protection...*, *cit.* nota 50, pp. 855-856.

60. Cf. Res. II, aptds. 2 a 7. *Vid.* sobre este punto F. OBREGO VICUÑA, *Le régime de l'exploration et de l'exploitation*, en la obra «Traité du nouveau Droit de la mer», *cit.* nota 1, pp. 551-601, en pp. 583-585. Véanse también las decisiones adoptadas sobre el particular por la Comisión Preparatoria en la sesión de Nueva York 11 de agosto a 5 de septiembre de 1986, (ILM, Vol. XXV, núm. 5, 1986, pp. 1326-1330).



régimen definitivo en materia de exploración y explotación de la Zona⁶¹, sobre todo si tenemos en cuenta que los inscritos hoy como primeros inversionistas tendrán mañana prioridad en el acceso a la explotación comercial de los recursos minerales de los fondos marinos⁶². ¿Como entonces permanecer al margen de tan importante organismo, cuyas decisiones en buena parte condicionarán las ratificaciones que llegue a recibir la Convención?⁶³.

III. CONCLUSIÓN

He tratado de analizar hasta aquí las principales consecuencias que, hoy por hoy, se desprenden del índice de participación en la Convención de Jamaica de 1982, especialmente por lo que se refiere a la futura operatividad del principio que proclama *patrimonio común de la Humanidad* el suelo y subsuelo marino más allá de la jurisdicción nacional. Pues precisamente es el sistema internacional previsto para la explotación minera de los fondos marinos la razón que ha provocado el alejamiento de los Estados capitalistas más desarrollados —los únicos que a la postre pueden poner en marcha aquel sistema— de la Convención, Estados que, al parecer, apuestan por una explotación unilateral en beneficio propio.

Desde el momento en que España se ha unido a la lista de los signatarios de la Convención, estas —y aún otras— cuestiones adquieren para nosotros un particular interés. En efecto, la firma

61. Véase, en este sentido, T. TREVES, *La protection...*, cit. nota 50, p. 855; y J. P. LEVY, *La Commission...*, cit. nota 51, p. 303, el cual ha afirmado que la Comisión Preparatoria tiene los atributos propios de una «Pre Autoridad».

62. En efecto, la Res. II de la Conferencia faculta a todo primer inversionista inscrito para que, en un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de la Convención, solicite de la Autoridad la aprobación de un plan de trabajo para la exploración y explotación de conformidad con la Convención (Res. II, aptd. 8). De forma que, los primeros inversionistas cuyos planes de trabajo hayan sido aprobados tendrán prioridad sobre todos los demás solicitantes en la expedición de autorizaciones de producción con arreglo a los arts. 151 de la Convención y el 7 de su Anexo III, salvo la prioridad otorgada en el prf. 5 del art. 151 a la Empresa... (Res. II, aptd. 9). Respecto a las prioridades reconocidas a los inversionistas pioneros, véase F. ORREGO VICUÑA, *Le régime...*, cit. nota 60, pp. 297-298. Vid. también los criterios apuntados por la Comisión Preparatoria en el verano de 1986, vid. *supra* la nota 60.

63. Muy expresivas son, en este sentido, las declaraciones del Ministro del Mar Frances M. Le Pense, cuando en su discurso de clausura de la III Conferencia de la N.U. sobre el Derecho del Mar afirmó que su Gobierno apreciaría la oportunidad de ratificar la Convención a la vista de los resultados obtenidos por la Comisión; cit. por J. P. LEVY, *La Commission...*, cit. nota 51, pp. 297-298.



del Convenio acarrea una serie de consecuencias que, en síntesis, son las siguientes: Tiene la virtud, en primer lugar, de obligarnos a comportarnos de acuerdo con el *objeto y fin* de la Convención, con las repercusiones que tal compromiso implica, al menos desde un planteamiento lógico, respecto a la actuación de España en materia de exploración y explotación de los recursos naturales de los fondos marinos; y, en segundo lugar, la de convertirnos en miembros de pleno derecho de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *Status* que muy bien pudo ser una de las razones que impulsó al Gobierno español a firmar la Convención.

Ahora bien, encontrándose España —como se encontraba en aquellas fechas— pendiente de su ingreso en la Comunidad Económica Europea, la firma de la Convención de Jamaica por la mayoría de los Estados miembros de esta Organización⁶⁴, y por la propia CEE⁶⁵, pudo igualmente ser un argumento de peso para nuestra firma.

Por otra parte, la signatura española aún deja abierta la interrogante respecto de la conveniencia o no de una eventual ratificación por España de la Convención de Jamaica de 1982. Sin ánimo de dar ahora una respuesta —positiva o negativa— a esta cuestión, entiendo que la manifestación del consentimiento en obligarse por la Convención necesariamente pasa por la consideración de la situación en la que, tras nuestra ratificación, quedaría el estrecho de Gibraltar a la luz de los nuevos criterios previstos en la Convención para el *paso en tránsito* por los estrechos utilizados para la navegación internacional. Prácticamente perdida la batalla por la pesca, y dada la escasa influencia de España en materia de explotación de la zona de fondos marinos, este es, en efecto, uno de los puntos neurálgicos a sopesar por el Gobierno y las Cortes —puesto que estamos ante un Tratado que exige la previa autorización parlamentaria— (art. 94.1 de la Constitución), de cara a una futura ratificación de la Convención⁶⁶.

64. Así: Francia, Grecia, la Rep. de Irlanda, los Países Bajos y Portugal, signatarios de la Convención desde 1982 *vid.* las notas 9 y 19. Mientras que Bélgica, Italia y Luxemburgo lo fueron, al igual que España, en 1984 *vid.* las notas 13 y 39.

65. Que firmó la Convención en 1984; *vid.* la nota 14.

66. Véase, no obstante, la nota 33.